



Recurso nº 1781/2024 C.A. Cantabria 72/2024

Resolución nº 295/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de marzo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. V. M. , firmante de la propuesta 293165418, contra la adjudicación del contrato de “*Servicios profesionales de redacción de los proyectos básico y de ejecución y dirección de obra para 7 viviendas de alquiler asequible y un local en Liencres, Piélagos, Cantabria*”, con expediente referencia GSERV_24_005, convocado por Gestión de Viviendas e Infraestructuras en Cantabria, S.L.; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por Gestión de Viviendas e Infraestructuras en Cantabria, S.L. (en adelante, GESVICAN) el procedimiento de contratación arriba nominado, que tiene un valor estimado de 107.032,31 euros.

Segundo. En el marco del citado procedimiento de contratación, con fecha 12 de diciembre de 2024, se dictó por el consejero delegado de GESVICAN el acuerdo de adjudicación del contrato a FERNÁNDEZ ABASCAL Y MURUZÁBAL ARQUITECTOS, S.C.P. por un importe de 80.000 euros más I.V.A., que se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el 13 de diciembre de 2024.

Tercero. Con fecha 23 de diciembre de 2024, D. A. V. M. interpuso recurso especial en materia de contratación contra el informe de valoración de los criterios sujetos a juicios de valor emitido por el comité de expertos el 5 de noviembre de 2024, que, como se expondrá en el fundamento jurídico segundo, ha de tramitarse y resolverse como recurso especial contra el acuerdo de adjudicación mencionado en el antecedente anterior, que se



fundamentó en el citado informe de valoración, al amparo de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. De acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se ha remitido a este Tribunal por parte de GESVICAN el correspondiente expediente de contratación y su preceptivo informe.

Quinto. Con fecha 9 de enero de 2025, se dio traslado del recurso a los otros interesados en el procedimiento de contratación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP. Con fecha 13 de enero de 2025, FERNÁNDEZ ABASCAL Y MURUZÁBAL ARQUITECTOS, S.C.P., adjudicataria del contrato, presentó escrito de alegaciones, en el que solicitaba la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre una actuación de un poder adjudicador, como es GESVICAN, en su condición de sociedad mercantil pública en la que concurren los requisitos del artículo 3.3.d) de la LCSP, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 de ese texto legal y en el convenio suscrito el 31 de octubre de 2024, entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria, sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales (B.O.E. nº 269, de 7 de noviembre).

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, en aplicación de lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.c), de la LCSP.



A este respecto, debe ponerse de manifiesto que, si bien en su recurso D. A. V. M. menciona como actuación recurrida el informe de valoración de los criterios sujetos a juicios de valor emitido el 5 de noviembre de 2024, por el comité de expertos designado a tal efecto conforme a lo previsto en el apartado I.L del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), este Tribunal entiende que el recurso ha de ser tramitado y resuelto con arreglo a su verdadero carácter, como una impugnación del acuerdo de adjudicación dictado por el Consejero Delegado de GESVICAN el 12 de diciembre de 2024, aplicando el principio “*pro actione*” reflejado en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este sentido, es evidente que la intención del recurrente es impugnar el mencionado acuerdo de adjudicación, que fue dictado con fundamento en la valoración de las dos ofertas presentadas a la licitación realizada por el comité de expertos en lo atinente a los criterios sujetos a juicios de valor, que tanto la mesa como el órgano de contratación asumieron e hicieron suya en la propuesta y en el acuerdo de adjudicación; lo que se confirma si se tiene en cuenta la circunstancia de que cuando el recurrente interpone el recurso el 23 de diciembre de 2024, el acuerdo de adjudicación ya se había dictado (12 de diciembre de 2024), publicado en la PCSP (13 de diciembre de 2024) y notificado individualmente con fecha 13 de diciembre de 2024, al recurrente. También es muy concluyente para entender que lo que verdaderamente se impugna es el acuerdo de adjudicación el hecho de que, aunque se critique el informe de valoración que, precisamente, sirvió de base y motivación a dicho acuerdo, se hace en el sentido, como se expresa en el recurso, de que “*ha perjudicado mi posibilidad de resultar adjudicatario del contrato*”. Esta afirmación denota que cuando se interpuso el recurso ya se conocía la adjudicación del contrato y que lo que combate es dicha adjudicación a través de la crítica del informe técnico de valoración de las propuestas.

Tercero. D. A. V. M. , que participó en el procedimiento de contratación, en el que quedó clasificado en segundo lugar, está legitimado para la interposición de recurso contra el acuerdo de adjudicación, en aplicación del artículo 48 de la LCSP, con arreglo al cual “*podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto*



perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del acuerdo de adjudicación en la PCSP, realizada el 13 de diciembre de 2024, con arreglo a lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. En su recurso, D. A. V. M. mantiene que el informe de valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor emitido por el comité de expertos el 5 de noviembre de 2024, con fundamento en el cual se dictó el acuerdo de adjudicación del contrato a favor de la otra oferta presentada, *“contiene 3 errores manifiestos que desvirtúan su certeza y proceder razonable que se presumen en el órgano calificador y que han perjudicado mi posibilidad de resultar adjudicatario del contrato. En concreto, el error nº 1 es un error material que atribuye a algunas características de mi propuesta a la propuesta 293166084 (la presentada por el otro licitador) y los errores nº 2 y nº 3 manifiestan doble rasero por incoherencia entre la puntuación asignada y su motivación. Motivación que es trascendental cuando entra en juegos la discrecionalidad técnica, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1984...”*. En consecuencia, el recurrente solicita *“la consideración de todo lo aquí expuesto, su sometimiento a la ley y el justo restablecimiento de la igualdad de oportunidades para la adjudicación del expediente”*.

En el informe remitido a este Tribunal por el órgano de contratación y en las alegaciones presentadas por la empresa adjudicataria, FERNÁNDEZ ABASCAL Y MURUZÁBAL ARQUITECTOS, S.C.P., se solicita la desestimación del recurso, con base en los argumentos que en cada caso se exponen, a los que se hará referencia en los siguientes fundamentos jurídicos de la presente resolución.

Sexto. Para resolver el presente recurso, debe comenzarse por señalar que el apartado I.L del PCAP por el que se rige la licitación establece, en cuanto a la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor (a los que se atribuyen 51 puntos, sobre un total de 100), lo siguiente:



“Se valorarán las propuestas presentadas conforme al siguiente baremo:

- Adecuación de la propuesta al programa de viviendas planteado – Relación de las viviendas con el exterior – Flexibilidad de los espacios – Adaptabilidad de las viviendas – Resolución general de la accesibilidad exterior e interior – Exposición de los aspectos funcionales de la solución propuesta: De 0 a 19 puntos.*
- Facilidad de mantenimiento del edificio y las viviendas – Exposición de los sistemas empleados para obtener una mayor eficiencia energética – Aspectos de sostenibilidad, tanto en el proceso constructivo como en la propia edificación: De 0 a 17 puntos.*
- Descripción de las fases y tareas de la Dirección de Obra. De 0 a 5 puntos.*
- Descripción del sistema de trabajo para la Dirección de Obra, de forma que permita visualizar la organización y coordinación de los trabajos en el tiempo, así como el plan de gestión de la calidad que se seguirá. De 0 a 10 puntos”.*

En el informe de valoración emitido por el Comité de Expertos el 5 de noviembre de 2024, se precisó, respecto de la asignación de estas puntuaciones, lo siguiente:

“Dichos criterios se dividen en distintos subcriterios, asignando este comité a cada 1 de los mismos las siguientes puntuaciones máximas:

De 0 a 19 puntos.

Adecuación de la propuesta al programa de viviendas planteado. 5 puntos.

Relación de las viviendas con el exterior. 3 puntos.

Flexibilidad de los espacios. 3 puntos.

Adaptabilidad de las viviendas. 3 puntos.

Resolución general de la accesibilidad exterior e interior. 2 puntos.



Exposición de los aspectos funcionales de la solución propuesta. 3 puntos.

De 0 a 17 puntos.

Facilidad de mantenimiento del edificio y las viviendas. 4 puntos.

Exposición de los sistemas empleados para obtener una mayor eficiencia energética. 4 puntos.

Aspectos de sostenibilidad en el proceso constructivo. 4 puntos.

Aspectos de sostenibilidad en la propia edificación. 5 puntos.

De 0 a 5 puntos.

Descripción de las fases de la Dirección de Obra. 2 puntos.

Descripción de las tareas de la Dirección de Obra. 3 puntos.

De 0 a 10 puntos.

Descripción del sistema de trabajo para la Dirección de Obra. 4 puntos.

Facilidad para visualizar la organización y coordinación de los trabajos en el tiempo. 3 puntos.

Facilidad para visualizar el plan de gestión de la calidad que se seguirá. 3 puntos".

El informe de la comisión de expertos aplicó estos criterios y subcriterios a las dos ofertas presentadas, asignando un total de 37 puntos a la de D. A. V. M. y de 36 puntos a la de FERNÁNDEZ ABASCAL Y MURUZÁBAL ARQUITECTOS, S.C.P. Posteriormente, en la valoración de la proposición económica, la oferta de D. A. V. M. obtuvo 43,27 puntos y la de FERNÁNDEZ ABASCAL Y MURUZÁBAL ARQUITECTOS, S.C.P. 49 puntos; por lo cual, el contrato se adjudicó a la segunda, cuya puntuación total fue de 85 puntos, frente a los 80,27 logrados por el recurrente.



Séptimo. En primer lugar, el recurrente mantiene que el informe emitido el 5 de noviembre de 2024, por el comité de expertos incurrió en un “*error material, claro y evidente*”, consistente en la duplicidad, en la motivación de la valoración de ambas ofertas, de un párrafo que describe características de la propuesta del recurrente, pero no de la propuesta del otro licitador, ya que no coincide con los materiales que en otros párrafos del informe se atribuyen a esta última. El párrafo en cuestión reza así: “*Plantea el uso de materiales que apoyan la sostenibilidad y la circularidad como es la estructura y cimentación de acero, madera estructural y de Interior certificadas, aislamiento mediante corcho MD ignífugo certificado*”.

En el informe remitido por el órgano de contratación al Tribunal se reconoce que existió este error al duplicar ese párrafo en la motivación de la valoración de ambas ofertas, siendo aplicable solamente a la de D. A. V. M. ; pero manifiesta que “*la motivación de la puntuación acerca de los aspectos relacionados con la facilidad de mantenimiento y la sostenibilidad responde a lo indicado en los párrafos anteriores del informe relativos a la descripción del sistema constructivo y sus características. Está claro que es un error que no ha influido en la valoración de las propuestas...*” En los párrafos anteriores a los que se alude se indica que “*no se define suficientemente los aspectos relacionados con la circularidad. La propuesta se ajusta al programa y agota la edificabilidad. El edificio ocupa la práctica totalidad del área de movimiento de la parcela, con una huella de 538,20 m2. No se consigue desde ese punto de vista una optimización en la sostenibilidad en relación con el consumo de materiales y suelo*”. Consecuentemente, el informe señala que la puntuación asignada a la oferta de FERNÁNDEZ ABASCAL Y MURUZÁBAL ARQUITECTOS, S.C.P. en este subcriterio de sostenibilidad en la propia edificación fue de 3 puntos sobre 5, frente a los 4 asignados a D. A. V. M. en el mismo subcriterio.

En sus alegaciones, FERNÁNDEZ ABASCAL Y MURUZÁBAL ARQUITECTOS, S.C.P. también señala que el informe del comité de expertos, al referirse a su propuesta, hace alusión a materiales utilizados en la del otro licitador, tras lo cual expone diversos aspectos contenidos en varios apartados de la memoria presentada por esta empresa que contribuyen a la sostenibilidad de su propuesta.



Este Tribunal entiende que no procede acoger este primer motivo de impugnación, dado que resulta evidente que la repetición literal del párrafo de referencia en la motivación de las valoraciones de ambas ofertas fue un mero y evidente error material, como el propio recurrente lo califica, sin que exista fundamento para mantener que influyó en la puntuación atribuida en este subcriterio a la empresa FERNÁNDEZ ABASCAL Y MURUZÁBAL ARQUITECTOS, S.C.P., sino que, al contrario, del conjunto de la motivación plasmada en el informe se deduce que el comité de expertos apreció aspectos diferentes a los reflejados en ese párrafo respecto de esa oferta y, en base a ellos, le asignó en el mismo una puntuación inferior a la concedida en el mismo subcriterio al recurrente (3 y 4 puntos, respectivamente).

Octavo. En los otros dos motivos de impugnación planteados en su recurso, D. A. V. M. mantiene que en dos de los subcriterios (*“Flexibilidad de los espacios”* y *“Facilidad de mantenimiento”*), el informe del comité de expertos asigna la misma puntuación a ambas ofertas, pese a que la motivación en que se fundamentan esas puntuaciones es de signo contrario. El recurrente pone de manifiesto que se trata de valoraciones o motivaciones claras y de diferente signo que no dejan lugar a la interpretación, a pesar de lo cual se traducen en ambos casos en la asignación de la misma puntuación a las dos ofertas.

Efectivamente, en el caso de la *“Flexibilidad de los espacios”*, el informe dice, respecto de la oferta de D. A. V. M. , que *“la flexibilidad de espacios es correcta”*, y respecto de la oferta de FERNÁNDEZ ABASCAL Y MURUZÁBAL ARQUITECTOS, S.C.P., que tiene *“limitada flexibilidad espacial”*, a pesar de lo cual valora ambas ofertas con 2 puntos.

Y en cuanto al subcriterio de *“Facilidad de mantenimiento”*, el informe señala para la oferta de D. A. V. M. que *“en la memoria se incide en el uso de materiales durables y de reducido mantenimiento, especificando las características de todos ellos”*, mientras que para la de FERNÁNDEZ ABASCAL Y MURUZÁBAL ARQUITECTOS, S.C.P. afirma que *“se considera que la definición en relación con la durabilidad y mantenimiento es insuficiente”*, tras lo cual ambas ofertas obtienen la misma valoración, 3 puntos, en este subcriterio.

Como este Tribunal ha expuesto reiteradamente, en lo que se refiere a la valoración de los criterios sujetos a juicios de valor por parte de los órganos técnicos es preciso aplicar, en



principio y con carácter general, la regla del respeto al ejercicio por aquéllos de su discrecionalidad técnica, sin perjuicio de que sea posible revisar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, si se ha incurrido en error material o si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias (por todas, resoluciones 1096/2024, de 19 de septiembre; 1650/2024, de 19 de diciembre; o 1659/2024, de 19 de diciembre). Pues bien, en el presente caso, a la vista del contenido del informe del Comité de Expertos de 5 de noviembre de 2024, y atendiendo a la sucinta motivación que en el mismo se recoge para fundamentar la asignación de las puntuaciones correspondientes a los dos subcriterios anteriormente aludidos, es indudable que no está justificada y, por tanto, debe calificarse como arbitraria o discriminatoria, la asignación de idéntica puntuación a las dos ofertas, pese a que las afirmaciones plasmadas en cuanto a una y otra, en estos concretos subcriterios, son de muy distinto contenido. En lo tocante a la flexibilidad de los espacios, una oferta se califica de “correcta” y la otra de “limitada”, y en cuanto a la facilidad de mantenimiento, de una se dice que *“incide en el uso de materiales durables y de reducido mantenimiento, especificando las características de todos ellos”* y de otra que *“se considera que la definición en relación con la durabilidad y mantenimiento es insuficiente”*, lo cual se aprecia por este Tribunal como incompatible con la valoración de las dos ofertas, en ambos casos, con idéntica puntuación; lo que no queda en absoluto debidamente justificado y fundamentado en el informe emitido.

Lo anterior no queda desvirtuado por las consideraciones trasladadas al Tribunal en el informe emitido por el órgano de contratación, en el que se señala que *“en la valoración de la propuesta 2931165418 (la del recurrente) se refleja que ‘la flexibilidad de los espacios es correcta y que la adaptabilidad de las viviendas es limitada debido a la disposición obligada de los espacios en planta bajo cubierta vinculadas a la planta inferior’. En la valoración de la propuesta 293166084 (la del adjudicatario) se dice que la flexibilidad espacial es limitada también. La valoración parcial es en ambos casos de 2 puntos sobre 3”*. A este respecto, debe indicarse que el inciso relativo a la adaptabilidad limitada de las viviendas no puede invocarse como argumento para justificar la puntuación asignada en el subcriterio “Flexibilidad de los espacios”, porque corresponde a un subcriterio diferente, como es el de “Adaptabilidad de las viviendas”.



Tampoco cabe acoger el argumento del informe del órgano de contratación de que *“en la valoración de la propuesta 293165418 (la del recurrente) se hace mención a que ‘en la memoria se incide en el uso de materiales durables con reducido mantenimiento’. En los párrafos siguientes es donde se especifican los aspectos considerados en la valoración sobre los que se ha puntuado, resultando una valoración parcial de 3 puntos sobre 4 y global de 14 puntos sobre 17, mientras que la valoración global de la propuesta 2931166084 (la del adjudicatario) es de 10 puntos sobre 17. La valoración parcial de esta propuesta de 3 puntos sobre 4 se hace en base a los apartados 7 y 8 de la memoria de la propuesta en los que se describen suficientemente el sistema constructivo en los materiales”*. De una parte, los párrafos siguientes del informe, tras el referente al uso por la oferta de D. A. V. M. de materiales durables con reducido mantenimiento, no contienen la fundamentación de la puntuación del subcriterio de *“Facilidad de mantenimiento del edificio y las viviendas”*, sino la de otros diferentes, como son los de *“Exposición de los sistemas empleados para obtener una mayor eficiencia energética”* y *“Aspectos de sostenibilidad, tanto en el proceso constructivo como en la propia edificación”* (se alude en ellos a los parámetros bioclimáticos, la orientación, la compacidad, la ventilación, el aislamiento, la demanda energética a cubrir con aerotermia y energía fotovoltaica, la eficiencia energética, la reutilización y el reciclaje de materiales, etc.). Y de otra, no es posible en este momento, una vez se ha realizado la adjudicación del contrato, ampliar la motivación de las valoraciones plasmada en el informe, invocando el contenido de determinados apartados de las memorias presentadas por los licitadores (en este caso, los apartados 7 y 8 de la aportada por la empresa adjudicataria) para justificar esas valoraciones, cuando ello no se hizo en su momento en el informe incorporado al expediente.

Finalmente, tampoco las alegaciones presentadas por la empresa adjudicataria, FERNÁNDEZ ABASCAL Y MURUZÁBAL ARQUITECTOS, S.C.P., pueden ser acogidas en lo referente a estos dos motivos de impugnación, ya que en ellas, de una parte, alude a las características de los materiales de la envolvente e interiores de su propuesta para fundamentar la corrección de la puntuación asignada en el subcriterio de *“Facilidad de mantenimiento”*, aspectos éstos que el informe técnico no recogió en su motivación, que es la que ha de tener en cuenta este Tribunal para la resolución del recurso; y de otra,



reitera el argumento expuesto por el órgano de contratación respecto de la calificación como “*limitada*” de la adaptabilidad de la propuesta del recurrente, lo que como ya se indicó corresponde a la valoración de un subcriterio diferente al de la “*Flexibilidad de espacios*”.

Por todo ello, procede la estimación del recurso y la anulación del acuerdo impugnado que se fundamentó en el informe de valoración de los criterios sujetos a juicios de valor emitido por el comité de expertos el 5 de noviembre de 2024.

La anulación de la resolución de adjudicación implica también la del procedimiento de contratación, ya que al haber sido valorados tanto los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor como los automáticos o sometidos a fórmula, resulta inviable la retroacción del procedimiento para realizar una nueva valoración, correctamente motivada, de los primeros en relación con los subcriterios controvertidos. Y ello, porque, como hemos declarado en muchas ocasiones (resoluciones 1621/2023, de 14 de diciembre; 115/2024, de 1 de febrero; 24/2024, de 22 de febrero; o 760/2024, de 12 de junio), quedaría así comprometida la imparcialidad en la valoración de las ofertas de los licitadores al conocerse las puntuaciones de los criterios automáticos y, consecuentemente, los principios de objetividad e igualdad que deben presidir el procedimiento de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A. V. M. , firmante de la propuesta 293165418, contra la adjudicación del contrato de “*Servicios profesionales de redacción de los proyectos básico y de ejecución y dirección de obra para 7 viviendas de alquiler asequible y un local en Liencres, Piélagos, Cantabria*”, con expediente referencia GSERV_24_005, convocado por Gestión de Viviendas e Infraestructuras en Cantabria, S.L., anulando la resolución impugnada y asimismo del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento jurídico octavo, *in fine*, de esta resolución.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1 —letra k)— y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES